



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

DERECHO CIVIL I

ELABORADO POR: ANDREA CAROLINA LÓPEZ DUARTE

Origen: en el Derecho Romano (*Ius Civilis*).

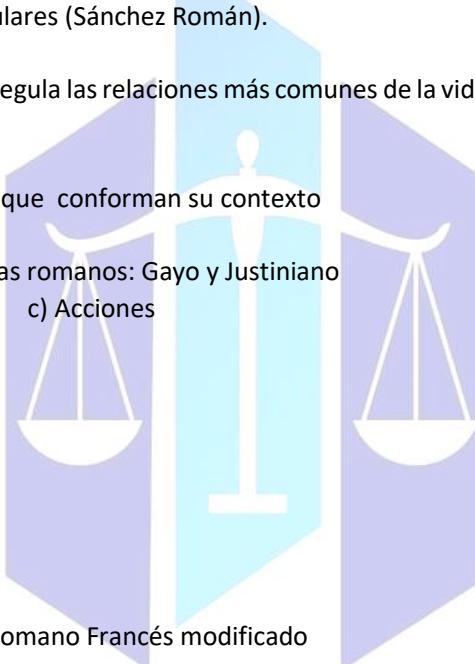
DEFINICIONES:

-Conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia y los que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares (Sánchez Román).

-Derecho privado general que regula las relaciones más comunes de la vida humana (Manuel Albadalejo).

PLANES O SISTEMAS:

Ordenamiento de las materias que conforman su contexto



1. Plan Romano Francés: Juristas romanos: Gayo y Justiniano

- a) Personas b) Cosas c) Acciones

2. Plan Alemán: Savigny

- a) Parte General
b) Derechos reales
c) Derecho de obligaciones
d) Derecho de familia
e) Derecho de sucesiones

Plan seguido por Guatemala: Romano Francés modificado

Ubicación: Derecho Privado (Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los particulares /Baquerizo y Buenrostro).

CODIFICACIÓN: Reunión de todas las leyes de un país, en aspecto más limitado, las que se refieren a una determinada rama jurídica, bajo un solo cuerpo legal presidido en su formación por unidad de criterio y tiempo (Sánchez Román).

Códigos Civiles en Guatemala: 1877, 1926, 1933, 1963.

Vigente: 1-Julio-1964 (Arto. 2178). 5 libros.

Compilación: reunir textos legales con fundamento en un criterio cronológico.

Estructura del Código Civil:

I: De las personas y de la familia (1-440)



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

II: De los bienes, de la propiedad y demás derechos reales (442-916)

III: De la sucesión hereditaria (917-1123)

IV: Del Registro de la Propiedad (1124-1250)

V: Parte 1: De las obligaciones en general (1251-1673)

V: Parte 2: De los contratos en particular (1674-2180)

Estructura del Libro I:

Título I: De las personas:

Cap I: De las personas individuales

Cap II: De las personas jurídicas

Cap III: Del domicilio

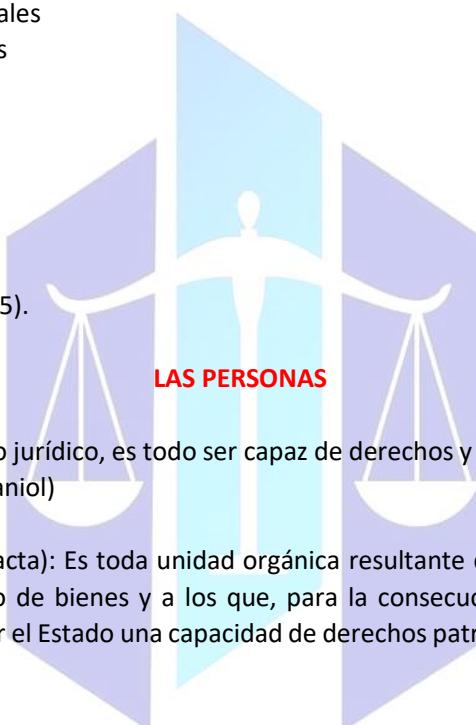
Cap IV: De la Ausencia

Título II. De la familia:

Cap I: Del matrimonio

Cap II: De la Unión de hecho

Cap III: Del parentesco... (Guía 5).



Individual (Natural): En sentido jurídico, es todo ser capaz de derechos y obligaciones (Castán Tobeñas).

-Sujeto de Derecho (Marcel Planiol)

Colectiva (social, moral, abstracta): Es toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales (Ruggiero). (Artículo 15 CC).

ATRIBUTOS:

1. Capacidad
2. Nombre
3. Domicilio
4. Estado civil
5. Patrimonio
6. Nacionalidad

ASPRODEGUA

ETIMOLOGÍA:

Grecia: Pherso: máscara; prosophon: rostro

Roma: Persona, de *personare*.

Sonare: sonar per: sonar mucho, resonar.

Alusivo a la mascarilla de teatro, persona con mascarilla, y actor que portaba la mascarilla.

Evolución: esclavos no eran personas.



4772-3920



asprodegu



Asprodegu



Asprodegu_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Objetos, animales y colectividades considerados como objetos de derecho.

PATRIMONIO:

Conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas valorizables en dinero y que constituyen una universalidad.

NACIONALIDAD:

Vínculo entre una persona individual o jurídica con un Estado.

PERSONALIDAD:

Investidura jurídica que confiere aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas (Puig Peña).

TEORÍAS:

- a) Del nacimiento: El inicio de la personalidad se produce en el momento del nacimiento.
- b) De la concepción: Personalidad se origina desde el momento en que la persona es concebida, antes del nacimiento (no se puede determinar la fecha exacta).

Artículo 3, Constitución: Derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

- c) De la viabilidad: Para dar inicio a la personalidad, al hecho del nacimiento debe agregársele que el mismo tenga condiciones de seguir viviendo fuera del claustro materno.

d) Ecléctica: Concilia las 3 anteriores.

Artículo 1 CC: La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.

FIN:

- Con la muerte física
- Con la muerte presunta (Arts. 64 y 64 CC).

CONACENCIA: 2 o más hermanos nacidos de un mismo parto.

Art. 2 CC: Partos Dobles. Si dos o más nacen de un mismo parto, se considerarán iguales en los derechos civiles que dependen de la edad.

COMORENCIA, CONMORENCIA: Principio jurídico que presume la muerte simultánea de 2 o más personas cuando esta se da en un mismo siniestro, salvo prueba de que fue sucesiva. Es decisivo para la determinación de los derechos sucesorios de los herederos (Baqueiro y Buenrostro).



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Art. 3 CC: Si dos o más personas hubiesen fallecido de modo que no se pueda probar cuál de ellas murió primero, se presume que fallecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegar transmisión alguna de derechos entre ellas.

Premorencia: muerte anterior, basada en el principio de heredar.

CAPACIDAD:

Aptitud para ser sujeto de derechos y deberes (Espín Cánovas).

[Aptitud para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones, aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas].

CLASES:

-**De goce** (de derecho, adquisitiva): Capacidad de ser sujeto de derecho y obligaciones de la cual están dotados todos los hombres (Coviello).

-**De Ejercicio** (de obrar, de hecho): Capacidad de adquirir y ejercitar por sí los derechos y en asumir por sí obligaciones (Coviello).

Se adquiere al cumplir la mayoría de edad (18 años)

Art 8 CC: La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.

-Relativa: Capacidad que tienen los menores que han cumplido 14 años, en virtud de ser capaces para algunos actos permitidos por la ley expresamente.

Art 8 CC: Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.

Art 218 CC: La mujer mayor de catorce años sí tiene la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento a que se refiere el artículo anterior.

Art 259 CC: Capacidad relativa de los menores. Los mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudarán a sus padres para su propio sostenimiento.

Circunstancias que modifican la capacidad de obrar o de ejercicio:

-La edad Art 8, 81, 259 CC.

-El sexo: Art 217, 318 CC.

-Estado civil: Art 93, 95, 173 CC.

-Salud mental: Art 9, 945 CC.

-Salud física: Art 13, 957, 958, 960 CC.

-Nacionalidad: Art 96, 130 CC.

-Domicilio: Art 35, 36, 37 CC.

-Parentesco: Art 190, 283, 285 CC.

INCAPACIDAD:

Es el estado especial en que se halla la persona que queda privada de su capacidad de ejercicio (Clemente Soto)

INTERDICCIÓN:

4772-3920

asprodeguia

Asprodeguia

Asprodeguia_

asprodeguapublica@gmail.com

2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Declaración judicial del estado de Interdicción:

Situación en que se encuentran las personas que han sido judicialmente declaradas incapaces para la realización por sí mismas, de todos o algunos actos de la vida civil (Baqueiro y Buenrostro).

Efecto: Desde la fecha de declaratoria de interdicción en sentencia firme produce incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos (se nombra una persona para ejercer sus derechos).

Art. 9 CC: La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados.

¿Quiénes deben ser declarados en estado de interdicción?

- a) Los mayores de edad que adolezcan de enfermedad mental que los prive de discernimiento.
- b) Las personas que abusen de las bebidas alcohólicas o estupefacientes y se expongan ellas mismas o a sus familias a graves perjuicios económicos.

Art. 9 CC.

¿Quiénes pueden solicitar su declaración? Indistintamente:

- a) La Procuraduría General de la Nación
- b) Los parientes del incapacitado,
- c) Personas que tengan contra él alguna acción que deducir.

Art. 12 CC: La interdicción puede solicitarla indistintamente el Ministerio Público, los parientes del incapacitado o las personas que tengan contra él alguna acción que deducir; y termina cuando cesa la causal que la motivó y así lo declare la autoridad judicial a instancia de quienes tienen derecho a pedirla o del mismo declarado incapaz.

Art. 1, Decreto 25-97: Salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria y en lo que corresponde a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, en toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Ministerio Público, deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación.

Proceso Especial: Jurisdicción Voluntaria: (Artículos 406-410 CPCM, Extra):

En caso de existir oposición se tramitará en juicio ordinario.

Representación legal: Por medio de los representantes legales, los incapaces pueden ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

Art 14 CC: Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales.

Terminación del Estado de Interdicción: Puede cesar la causal que la motivó terminando la misma siempre y cuando lo declare la autoridad judicial, a instancia de quienes tienen derecho a pedirla o el mismo que fue declarado incapaz.



4772-3920



Asprodeguia



asprodeguapublica@gmail.com



asprodeguia



Asprodeguia_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

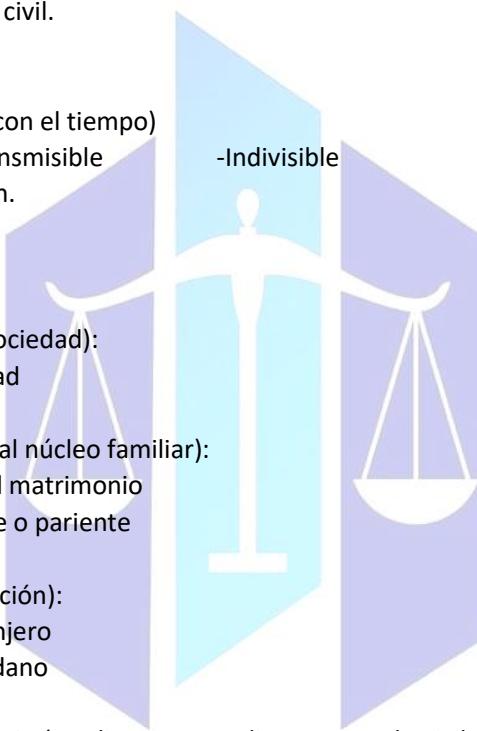
Art 12 CC: ... termina cuando cesa la causal que la motivó y así lo declare la autoridad judicial a instancia de quienes tienen derecho a pedirla o del mismo declarado incapaz.

ESTADO CIVIL:

Cualidades o condiciones que la ley establece para efectos jurídicos (Planiol).
[Situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia o el Estado].

CARACTERÍSTICAS:

- Toda persona tiene un estado civil.
- Fuera del comercio.
- Inalienable (no se transmite)
- Imprescriptible (no se pierde con el tiempo)
- Irrenunciable -Intransmisible
- Puede ser materia de posesión.



ESTADOS CIVILES:

- Estado personal** (frente a la sociedad):
 - Mayor o menor de edad
 - Capaz o incapaz
- Estado civil o familiar** (frente al núcleo familiar):
 - Hijo dentro o fuera del matrimonio
 - Padre, madre, cónyuge o pariente
 - Soltero, casado
- Estado político** (frente a la Nación):
 - Guatemalteco o extranjero
 - Ciudadano o no ciudadano

POSESIÓN NOTORIA DE ESTADO: (Medio para acreditar un estado civil, se hace valer una situación de derecho frente a la sociedad).

Requisitos:

- a) Nombre b) Tratamiento c) Fama

Art. 223 CC: Para que haya posesión notoria de estado se requiere que el presunto hijo haya sido tratado como tal por sus padres o los familiares de éstos y que, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que hayan proveído a su subsistencia y educación;
2. Que el hijo haya usado, constante y públicamente, el apellido del padre; y
3. Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.

Acciones del Estado Civil: Facultad de toda persona para exigir el reconocimiento de cualesquiera de los estados que conforme a la ley pueda tener (Brañas).

Art. 220: Acción judicial de filiación. El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él. Los



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

herederos del hijo podrán proseguir la acción que éste dejare iniciada al tiempo de su fallecimiento o intentarla si el hijo falleciere durante su menor edad, o si hubiere adolecido de incapacidad y muriere en ese estado.

ARTICULO 221. Casos en que puede ser declarada la paternidad. La paternidad puede ser judicialmente declarada:

Delitos contra el Estado Civil: Regulados en el capítulo IV del Código Penal.

Artículo 238 – Suposición de parto

Artículo 239 - Sustitución de un niño por otro

Artículo 240 – Supresión y alteración de estado civil

Artículo 241 – Usurpación de estado civil

Registro Civil de las personas: Ley del RENAP

Art. 67: El Registro Civil de las Personas es público, y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales; el reglamento de inscripciones determinará lo concerniente a ese respecto.

Obligatoriedad: Ley RENAP

Art. 68: Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas. Es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos. Las inscripciones ante los Registros Civiles de las Personas son totalmente gratuitas sí se efectúan dentro del plazo legal.

Medios de comprobación del Estado Civil: Función específica del RENAP según Art. 6 de su ley: e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones.

Art. 6 Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas.

Principios. Con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la función registral, en los procedimientos de registro, se deberán observar los siguientes principios: a) Principio de Inscripción: Por este principio se determina la eficacia y el valor principal de los asientos en el Registro Civil, en virtud que certificaciones de las Actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.

NOMBRE:

Palabra o conjunto de ellas que sirven para designar a una persona distinguiéndola de otras y que la individualizan (Baqueiro y Buenrostro).

[Vocablo o conjunto de vocablos que sirven para designar a una persona].

ESTRUCTURA:

- a) **Nombre propio**, prenombre, nombre de pila o de bautizo.
- b) **Patrónímico**, nombre de familia o apellidos.

ESCUELAS QUE EXPLICAN SU NATURALEZA JURÍDICA:



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

a) Institución de policía civil: Es obligación tener un nombre asignado, en relación directa con el Estado para controlar a través de RENAP y TSE.

b) Derecho de propiedad: Derecho perteneciente a la persona. (Se relaciona al modo de producción feudal, el nombre se daba a la tierra del siervo).

c) Atributo de la persona: Inherente a la persona, no se puede separar, la caracteriza y la distingue. (marca distintiva de la persona).

d) Derecho de familia: Distingue a la persona del grupo familiar, consecuencia de la filiación.

CARACTERÍSTICAS:

- Oponible Erga Omnes: frente a todos, se opone contra todos los hombres.
- Irrenunciable -Imprescriptible (no se pierde con tiempo)
- Inalienable (no se transmite) -Inembargable (no se retiene judicialmente)
- Indivisible -Sin estimación pecuniaria (en dinero).

SEUDÓNIMO: Auto denominación distinta del nombre verdadero, del nombre legal, nombre especial creado y popularizado por impulso propio (Puig Peña).

Nombre ficticio utilizado generalmente por artistas, deportistas, etc.

SOBRENOMBRE: Impuesto por determinados círculos sociales, atendiendo a ciertas características personales (Baqueiro y Buenrostro). /apodo, mote o alias.

CAMBIO DE NOMBRE: La persona puede cambiar su nombre con autorización judicial ante juez o notario (por medio de escritura pública).

Art. 6 CC: Las personas no pueden cambiar sus nombres sino con autorización judicial. La persona a quien perjudique un cambio de nombre, puede oponerse a la pretensión del solicitante en la forma que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil.

Art. 438, 439 CPDM.

Juez 1ra instancia

Diario Oficial

1. Jurisdicción voluntaria Notario = Publicar 3 veces Diario de mayor

30 días

circulación

Aviso con nombre completo, nombre a adoptar y advertencia por oposición de quienes puedan perjudicarse con el nombre.

Luego de 10 días sin oposición, el juez accederá al cambio y ordenará que se publique 1 vez en el Diario Oficial y que se comunique al Registro Civil para la anotación correspondiente. Si hay oposición se tramita en forma de incidente y el juez resolverá si procede o no el cambio.

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA:

-Propia o personal: Casos en que procede.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Art. 5 CC: El que constante y públicamente use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omita alguno de los apellidos que le corresponden, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieren la patria potestad. También podrá hacerse por cualquiera que tenga interés en la identificación conforme el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil.

-De tercero: *Art. 440 CPCM:* Cualquier persona que, constante y públicamente, hubiere usado y fuere conocida con nombre propio distinto del que aparece en su partida de nacimiento, o usare nombre incompleto, u omitiere alguno de los apellidos que le corresponden, podrá pedir ante un notario, conforme a lo establecido en el Código Civil, su identificación, la que se hará constar en escritura pública; el testimonio y una copia se presentarán al Registro Civil correspondiente para la anotación de la partida. La identificación de un tercero se podrá pedir ante el juez de Primera Instancia o un notario. La solicitud se mandará publicar en el Diario Oficial en un edicto que contendrá el nombre completo de la persona cuya identificación se pide, los nombres y apellidos que hubiere usado constante y públicamente y los que aparezcan en su partida de nacimiento. El solicitante aportará la documentación que tuviere y propondrá la información de testigos. Pudiendo ser parientes de la persona de cuya identificación se trate.

ACCIONES QUE NACEN DEL DERECHO AL NOMBRE:

-Campo Civil: Impugnación del interesado contra la persona que indebidamente esté utilizando su nombre.

-Campo Penal: Delito de Uso Público de nombre supuesto. *Art. 337 CP:* Quien usare públicamente nombre supuesto, será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales. Si el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una condena, o causar algún perjuicio al Estado o a un particular, además de la sanción señalada en el párrafo que antecede, se impondrá al responsable prisión de uno a dos años.

DOMICILIO:

Representa la sede jurídica de la persona, o sea el lugar en que se han de ejercitar ciertos derechos y cumplir ciertas obligaciones, deduciendo de ello su importancia (Espín Cánovas).

[Lugar donde una persona se establece con el ánimo de residir].

Art. 12 y 13 CPCM. Artículo 12. (Competencia por razón del domicilio). Cuando se ejercent acciones personales, es juez competente, en asunto de mayor cuantía, el de Primera Instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía, el juez menor de su vecindad. En los procesos que versen sobre prestación de alimentos o pago de pensiones por ese concepto, será juez competente el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de esta última.

Artículo 13. (Juez competente cuando no existe domicilio fijo). El que no tiene domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en donde se encuentre o en el de su última residencia.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

ELEMENTOS: Según el autor Puig Peña.

a) **Espacial:** Consiste en la residencia de una persona en un lugar determinado.

b) **Temporal:** Consiste en la habitualidad de residir (1 año).

c) **Intencional:** Es la voluntad o el ánimo de permanecer en un lugar.

Art. 32 y 33 CC: ART 32. El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él.

ART 33. Se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte.

CLASIFICACIÓN:

a) **Voluntario o real:** Es el que se elige, vivienda más permanente o estable.

Se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él, ánimo que se presume por la residencia continua durante 1 año. (Art 32 CC).

b) **Legal, necesario o derivado:** Es el lugar donde la LEY le fija su residencia, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no esté allí presente/Art. 36 (depende del de otra persona).

Art. 37 CC: Se reputa domicilio legal:

a) Del menor de edad e incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad, o la tutela.

b) De los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas, el lugar en que prestan sus servicios; pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar;

c) De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

d) De los que se hallen extinguendo una condena, el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido; y

e) De los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, el último domicilio que tenían en el territorio nacional.

c) **Especial, electivo o contractual:** (Domicilio que las partes convienen para el cumplimiento de las obligaciones, para cumplir algún contrato).

Las personas en sus contratos, pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que estos originen. / Art. 40 CC.

d) **Múltiple:** Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considerará domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado este será el domicilio de la persona (Art. 34 CC).

e) **De la persona jurídica, colectiva:** Es el que se designa en el documento en que conste su creación o, en su defecto, el lugar en que tenga su administración o sus oficinas centrales. /Art. 38 CC.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

VECINDAD: Circunscripción municipal en que una persona reside y se rige por las mismas leyes que el domicilio.

Art. 41 CC: La vecindad es la circunscripción municipal en que una persona reside y se rige por las mismas leyes que el domicilio. La vecindad confiere iguales derechos e impone las mismas obligaciones locales a guatemaltecos y extranjeros

Art 12, 13 Código Municipal. La vecindad es la circunscripción municipal en la que reside una persona individual. ARTICULO 13. Vecino y transeúnte. Es vecino la persona que tiene residencia continua por más de un (1) año en una circunscripción municipal o quien, allí mismo, tiene el asiento principal de sus negocios o intereses patrimoniales de cualquier naturaleza. En ausencia de estas circunstancias la persona individual será vecino de la circunscripción municipal en la que se halle. Asimismo, se considera vecino el extranjero residente legalmente en el país y radicado habitualmente en una circunscripción municipal. Es transeúnte quien se encuentre accidentalmente en una circunscripción municipal, teniendo su vecindad en otra. Se presume el ánimo de residir por la permanencia continua durante un (1) año en una circunscripción municipal, cesando esa presunción si se comprobare que la residencia es accidental.

AUSENCIA:

En sentido técnico: ausente es el que desapareció ignorándose su paradero y dudándose de su existencia; la ausencia exige, pues, la incertidumbre absoluta sobre la existencia de una persona (Alfonso Brañas).

Art. 42 CC: Es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella.

Se considera ausente, para efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora.

En sentido material: falta de presencia en el domicilio o residencia.

CLASIFICACIÓN:

1. Ausencia propiamente dicha o Ausencia simple: no existe circunstancia de peligro, la persona desaparece, se ignora su paradero y se duda de su existencia.

Art. 42 CC: Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora.

2. La desaparición o Ausencia Calificada: Su principal característica consiste en la circunstancia del peligro que acompaña a la misma. (Muerte presunta).

Art. 64 CC: Podrá asimismo declararse la muerte presunta:

a) De la persona que desapareciere durante una guerra en que haya tomado parte o se hubiere encontrado en la zona de operaciones, cuando haya transcurrido **un año** de terminada la guerra sin que se tenga noticias de ella;



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- b) De la persona que se hubiere encontrado a bordo de un buque naufrago, o al verificarse un accidente de aviación, cuando haya transcurrido **un año** desde su desaparición; y
- c) De la persona cuyo cadáver no haya sido encontrado y hubiere desaparecido por causa de explosión, incendio, terremoto, derrumbe, inundación u otro siniestro. (Instantáneo, al momento).

DECLARACIÓN DE LA AUSENCIA:

- 1. Declaración para la guarda y administración de bienes del ausente:** se nombra un guardador de los bienes.

Art. 49 CC: La ausencia debe ser declarada judicialmente. Concluido el procedimiento respectivo y hecho el nombramiento definitivo de guardador, la persona designada entre las que menciona el artículo que precede, recibirá los bienes, llenando previamente los requisitos legales y asumirá la representación del ausente, cesando en sus cargos el defensor específico y el depositario provisional.

ART 50. El representante del ausente es administrador de los bienes de éste y tiene las mismas obligaciones, facultades y prohibiciones de los tutores, en lo que fueren aplicables.

- 2. Declaración de ausencia para la representación en juicio:** Se nombra un defensor judicial.

Art. 43 CC: Declaración de ausencia para la representación en juicio Toda persona que tenga derechos que ejercitar u obligaciones que cumplir en la República y se ausente de ella, deberá dejar mandatario legalmente constituido, con todas las facultades especiales para responder de las obligaciones del mandante; y si no lo hiciere, se le declarará ausente a petición de parte.

ART 44. La declaratoria anterior tendrá como único objeto, nombrar defensor judicial al ausente, para los casos en que deba responder a una demanda o hacer valer algún derecho en juicio.

TÉRMINO DE LOS CARGOS:

- 1. De Guardador:** *Art. 53:* Termina el cargo de guardador:

1. Cuando se apersona el ausente por sí o por medio de apoderado;
2. Cuando se extinguieren los bienes o dejan de pertenecer al ausente;
3. Cuando fallezca el guardador, se le admita la renuncia o se le remueva del cargo, según las reglas establecidas para el tutor en lo que fueren aplicables, en cuyos casos el juez procederá de oficio a nombrar nuevo guardador; y
4. Cuando se da la administración a las personas que indica el artículo 55.

ART 54. El Ministerio Público y los parientes del ausente deben denunciar al juez de Primera Instancia respectivo, las causas de remoción del guardador.

ART 55. Administración por los parientes. La administración de los bienes podrá ser solicitada y ejercida por el cónyuge e hijos del ausente y a falta de ellos, por los parientes consanguíneos en el orden de sucesión que establece la ley.



4772-3920



Asprodeguia



asprodeguapublica@gmail.com



asprodeguia



Asprodeguia_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- 2. De Defensor judicial:** Art. 46 CC: Termina el cargo de defensor Judicial del ausente: a) Desde que termine el litigio en que se le nombró; b) Desde que se provea de guardador de bienes al ausente; y c) Desde que el ausente se apersone por sí o por medio de apoderado con facultades suficientes.

MUERTE PRESUNTA: Es la culminación en el tiempo del proceso normal en cuanto a la situación de la persona declarada ausente y que no aparece y cuyos bienes no pueden quedar en situación de incertidumbre respecto a su titularidad (Alfonso Brañas).

Es declarada normalmente cuando han transcurrido **5 años** desde que se decretó la administración por los parientes o bien desde que se tuvo la última noticia del ausente. Art. 63, 64, 65 CC.

En el Artículo 64 se encuentran las excepciones en las cuales no se exigen 5 años.

LA PERSONA COLECTIVA O MORAL

La colectividad de personas o conjunto de bienes que, organizado para la realización de un fin permanente, obtiene el reconocimiento por el Estado como sujeto de derecho (Espín Cánovas).

CLASIFICACIÓN (BRAÑAS):

A) De Derecho Público: Instituciones

b) De Derecho Privado:

b.1 De interés Público:

- Fundaciones
- Establecimientos de asistencia social

b.2 De Interés Privado:

- Asociaciones sin fines lucrativos
- Asociaciones con fines lucrativos

Art. 15 CC: Son personas Jurídicas:

1. El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, La Universidad de San Carlos y las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley;
 2. Las funciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley.
 3. Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y
 4. Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes.
- Las asociaciones no lucrativas a que se refiere el inciso 3º podrán establecerse con la autorización del Estado, en forma accionada, sin que, por ese solo hecho, sean consideradas como empresas mercantiles.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

[Asociaciones civiles, fundaciones, instituciones sin fines de lucro tienen personalidad a través de escritura pública]

Disolución: Art 24, 25.

ATRIBUTOS:

- a) Capacidad (de goce)
- b) Razón o denominación social
- c) Domicilio
- d) Patrimonio
- e) Nacionalidad



ASPRODEGUA



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

LA FAMILIA

La Familia en sentido estricto comprende en realidad solo a los padres e hijos, entra tanto estos no se casen y constituyan una nueva familia (Rojina Villegas)

-Comprende su esposa o conviviente de hecho, hijos, padres, o personas que dependan de él económicamente (Art. 1940 CC).

DERECHO DE FAMILIA

Sentido subjetivo: conjunto de facultades que pertenecen a la entidad familiar como tan o a sus diversos miembros como emanadas de la especial configuración que la familia tiene en el Derecho

Objetivo: conjunto de normas que disciplinan las situaciones emergentes de las relaciones familiares (Puig Peña)

UBICACIÓN EN LA SISTEMÁTICA JURÍDICA:

En el Derecho Civil y Derecho Procesal Civil.

Leyes que protegen a la familia:

Constitución, Código Civil, CPCM, Código Penal, Ley de Tribunales de Familia, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, ley de Adopciones...

TESIS ANTONIO CICU: Sostiene que al derecho de familia se le puede asignar un lugar INDEPENDIENTE en la distinción entre derecho público y derecho privado.

EL MATRIMONIO

Se deriva de *matris* (madre) y *monium* (carga o gravamen)

Unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia (Alfonso Brañas).

“El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí (Art. 78 CC).

NATURALEZA JURÍDICA

Como Contrato: Sostiene que el matrimonio es en todo caso un contrato y cuando se trata del matrimonio de los bautizados es un sacramento. (Origen canónico; no basta el acuerdo de voluntades, el contenido de la relación está substraido a la libre voluntad de los contrayentes).

Como Acto jurídico: matrimonio es un acto mixto, ya que se constituye con el consentimiento de los consortes y con la intervención que tiene el Alcalde Municipal, para celebrarlo (Criterio formalista, de poca precisión).

Como Institución: Matrimonio constituye una verdadera institución, ya que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes persiguen la finalidad de crear un estado permanente de vida (GT A78).

SISTEMAS MATRIMONIALES

Se refiere a la posición que el Estado puede asumir en relación a la regulación y celebración del matrimonio



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

SISTEMA RELIGIOSO: matrimonio celebrado ante el sacerdote o ministro de culto de cualquier religión.

SISTEMA CIVIL: Celebrado ante la autoridad facultada de conformidad con la ley, debe ser celebrado antes que el religioso (GT, se muestra constancia para religioso). Art. 92CC.

SISTEMA MIXTO: Nace como resultado del reconocimiento del matrimonio religioso y civil (ambos surten efectos legales).

REQUISITOS LEGALES PARA SU CELEBRACIÓN

FORMALES: expediente matrimonial.

Elementos personales:

- Funcionario autorizante
- Testigos si fuere necesario

Elementos materiales:

- Certificaciones de partidas de nacimiento
- DPI
- Constancia de sanidad obligatoria para ambos
- /Capacidad legal y aptitud de los contrayentes
- Sexos diferentes
- Consentimiento de los contrayentes
- Ausencia de impedimentos

SOLEMNES:

1. Ceremonia de la celebración (Art. 99CC)
2. Lectura obligatoria de los artículos del 78, 108 al 112 CC.
3. Faccionar acta de conformidad con la ley. Art. 99
4. Constancia de la celebración del matrimonio.
5. Avisos al RENAP

DERECHOS Y DEBERES QUE NACEN DEL MATRIMONIO:

1. Mujer tiene derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge.
2. La representación conyugal es para ambos.
3. El marido debe protección y asistencia a su mujer.
4. La mujer deberá contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar.
5. Derecho preferente de la mujer sobre el sueldo, salario o ingresos del marido.
6. El menaje del hogar conyugal pertenece exclusivamente a la mujer.
7. Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal durante el matrimonio.
8. Derecho a la sucesión intestada del otro cónyuge.
9. Ejercicio conjunto o separado de la patria potestad.
10. Derecho a ser alimentado
11. Filiación matrimonial.

MATRIMONIOS ESPECIALES:

1. Matrimonio por poder (Art. 85, 1690, 1692).
2. Matrimonio celebrado fuera de la República (Art. 86)
3. Matrimonio con contrayente que fue casado (Art. 95 CC).
4. Matrimonio en artículo de muerte (Art. 105 CC)
5. Matrimonio de militares y miembros del ejército que se encuentren en campaña (Art. 107 CC).
6. Matrimonio con contrayente extranjero (Art. 96 CC).



4772-3920



asprodegu



Asprodegu



Asprodegu_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

ARTICULO 85.- (Matrimonio por poder).- El matrimonio podrá celebrarse por poder. El mandato debe ser especial, expresar la identificación de la persona con que debe contraerse el matrimonio y contener la declaración jurada acerca de las cuestiones que menciona el Artículo 93. La revocatoria del poder no surtirá efecto si fuere notificada legalmente al mandatario cuando el matrimonio ya estuviere celebrado.

ARTICULO 86.- (Matrimonio celebrado fuera de la República).- El matrimonio celebrado fuera del territorio nacional, en la forma y con los requisitos que en lugar de su celebración establezcan las leyes, producirá todos sus efectos en la República, a no ser que medie impedimento absoluto para contraerlo por algunas de las causas que determina este Código.

ARTICULO 95.- (Contrayente que fue casado).- El contrayente que hubiere sido casado, presentará el documento legal que acredite la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior; si hubiere tenido hijos, comprobará estar garantizada la obligación de alimentarlos; y si tuviere bienes de menores bajo su administración, presentará el inventario respectivo.

ARTICULO 105.- (Matrimonio en artículo de muerte).- En caso de enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes, podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos. El funcionario deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados.

ARTICULO 107.- (Militares).- Los militares y demás individuos pertenecientes al Ejército, que se hallen en campaña o en plaza sitiada, podrán contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo o de la plaza, siempre que no tengan ningún impedimento notorio que imposibilite la unión. Dentro de quince días de terminada la campaña o levantado el sitio, se enviará el acta original del matrimonio al Registro Civil que corresponda.

ARTICULO 96.- (Contrayente extranjero).- El contrayente que fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado. Previamente a la celebración del matrimonio, se publicarán edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el término de quince días, emplazando a denunciarlo a quienes sepan de algún impedimento legal para el mismo. Si el matrimonio no fuere celebrado dentro de los seis meses de publicados los edictos, éstos perderán su efecto legal.

FUNCIONARIOS QUE PUEDEN AUTORIZAR EL MATRIMONIO:

- | | |
|-----------------------|--|
| -Alcaldes Municipales | -Notarios en ejercicio |
| -Concejales | -Ministros de culto (facultados por autoridad respectiva). |

ESPONSALES: No producen obligación de contraer matrimonio, pero dan lugar a demandar la restitución de las cosas donadas y entregadas como promesa de un matrimonio que no se efectuó (Art. 80 CC) / (Promesa de matrimonio que se celebra con formalidad y ceremonia, es un contrato preparatorio que conduce al matrimonio).

IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO:

Son impedimentos para contraer matrimonio, los hechos o circunstancias que constituyen obstáculos legales para la celebración del matrimonio, se producen cuando no se han llenado los requisitos que la ley exige para la validez del matrimonio (Puig Peña).

- Prohibiciones en cuyos casos no procede la autorización del matrimonio.
- Se originan del Derecho Canónico

IMPEDIMENTOS DIRIMENTES:

	4772-3920		asprodeguia
	Asprodeguia		Asprodeguia_
	asprodeguapublica@gmail.com		2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Absolutos: colocan a una persona en la imposibilidad de celebrar matrimonio con cualquier otra (Fonseca)
Art. 88 CC. = INSUBSTENCIA.

Relativos: impiden a una persona contraer matrimonio con otra persona determinada. Art. 145 CC

Deben observarse los plazos para promover anulabilidad:

30 días- Error o dolo. Art. 146

60 días-Violencia/Incapacidad mental de uno de los cónyuges.

6 meses- Ejercicio de las acciones/Acción de nulidad.

IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES O PROHIBICIONES: Prohibiciones cuya contravención no afecta la validez del acto, aunque sí da origen a la aplicación de sanciones penales a los contraventores (Puig Peña).

Sanción: Si no obstante lo prescrito en el artículo anterior fuere celebrado el matrimonio, éste será válido, pero tanto el funcionario como las personas culpables de la infracción serán responsables de conformidad con la ley y las personas a que se refieren los incisos 4º. y 5º., perderán la administración de los bienes de los menores, y no podrán sucederles por intestado.

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO / RÉGIMEN PATRIMONIAL

Conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generan entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse. (Baqueiro y Buenrostro).

ASPRODEGUA



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.

ELABORADO POR: ANDREA CAROLINA LÓPEZ DUARTE

|
AUSENCIA:

DEFINICIÓN: La ausencia es la condición legal (/declaración legal) de una persona que se encuentra fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella, o bien, ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora.

PRESUPUESTOS:

- A) Que la persona se encuentra fuera de la República y que tenga o haya tenido su domicilio en ella.
- B) Que una persona haya desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignore.

PLAZO: NO HAY PLAZO

CLASES DE AUSENCIA:

SIMPLE	CALIFICADA	MATERIAL
Se da cuando una persona se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella.	Se da cuando una persona ha desaparecido de su domicilio y se ignora su paradero.	Se da cuando se duda de la existencia de una persona por diversas circunstancias tales como guerra, naufragio, accidente de aviacón, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro (Art. 64)

MOTIVOS:

	PARA LA REPRESENTACIÓN EN JUICIO (NOMBRAR DEFENSOR JUDICIAL)	PARA LA GUARDA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES AL AUSENTE
PRESUPUESTO	Si ausente tiene derechos que ejercitar u obligaciones que cumplir y no dejó mandatario legalmente constituido con facultades suficientes para responder a una demanda o hacer valer algún derecho en juicio.	Si la persona se encuentra ausente y tiene bienes.
PUEDEN DENUNCIARLA	Persona interesada que tenga alguna obligación o asunto pendiente que resolver judicialmente con el ausente	a) Cualquier persona capaz b) PGN
REPRESENTANTES	<u>Dentro del proceso:</u> Defensor judicial específico (para la diligencia) / Provisional (cargo recae de preferencia en el mandatario sin facultades suficientes). <u>Deber ser:</u> Persona de notoria honradez, arraigo y competencia. <u>Finalizado el proceso:</u> Defensor judicial definitivo	<u>Dentro del proceso:</u> Guardador provisional de bienes (Rinde cuentas al guardador por la vía incidental; Art. 49 CC y 43 CPCM) <u>Terminado el proceso:</u> - <u>Guardador de bienes definitivo:</u> Cualquier persona capaz o PGN (Rinde cuentas al administrador en Juicio Oral) - <u>Administrador de los bienes (parientes):</u> No rinden cuentas salvo que aparezca ausente. Será: a) Cónyuge e hijos de ausente o b) Parientes consanguíneos en el orden de sucesión: 1. Ascendientes más próximos. 2. Parientes colaterales hasta 4º grado. <u>Guardador:</u> a) Cuando se apersona el ausente por sí o por medio de apoderado. b) Cuando se extinguen los bienes o dejan de pertenecer al ausente. c) Cuando fallezca el guardador, se le admite renuncia o se le remueve del cargo (juez de oficio nombra nuevo guardador). d) Cuando sea da la administración (a los parientes)
FIN DE LOS CARGOS	Defensor judicial: a) Desde que termine el litigio en que se le nombró. b) Desde que se provea de guardador de bienes al ausente. c) Desde que el ausente se apersoné por sí o por medio de apoderado con facultades suficientes.	



ASPRODEGUA



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

EL MATRIMONIO



DEFINICIÓN: Institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, educar y alimentar a sus hijos y auxiliarse mutuamente.

PILAR FUNDAMENTAL / FUNDAMENTO: Igualdad e derechos y obligaciones entre cónyuges.

TEORÍAS DE SU NATURALEZA JURÍDICA:

- A. **Institución social:** El matrimonio es un ente creado y regulado por sus propias normas y reglas otorgadas por el Estado para otorgarle seguridad jurídica.
- B. **Contrato:** Hay un acuerdo de voluntades y consentimiento de las mismas para crear, modificar y extinguir derechos y obligaciones.
- C. **Acto jurídico mixto:** Existe participación del Estado mediante el funcionario que autoriza el matrimonio y participación de particulares o contrayentes

SISTEMAS DEL MATRIMONIO:

- A. **Civil:** Se celebra ante la autoridad facultada por la ley para ello y tiene validez jurídica.
- B. **Religioso:** Se celebra ante una autoridad eclesiástica o ministro de culto.
- C. **Mixto (dualista):** Surge como resultado de matrimonio civil y religioso para surtir sus plenos efectos.

ELEMENTOS:

- A. **Subjetivos o personales:** Los contrayentes y el funcionario que autoriza.
- B. **Objetivos o materiales:** Bienes del contrayente y su régimen matrimonial.
- C. **Formales:** Requisitos legales para la validez formal del matrimonio (Art. 93).

CLASE DE MATRIMONIO	FUNDAMENTO LEGAL	DESCRIPCIÓN	REQUISITOS
Común: El del mayor de edad	Art. 78, 81	Unión entre un hombre y una mujer mayores de edad	<ul style="list-style-type: none"> a) Documento Personal de Identificación b) Partida de nacimiento c) Constancia de soltería d) Constancia de sanidad e) Nombres de los abuelos si los tuvieren f) <u>Si se celebraron capitulaciones:</u> Testimonio
MATRIMONIO ESPECIAL: Por poder o mandato	Art. 85	Se da cuando uno de los contrayentes es representado mediante un mandatario especial con representación	ADICIONAL: <ul style="list-style-type: none"> - Testimonio de escritura pública donde conste mandato especial con representación. - Testimonio del acta de <u>protocolización</u> (si fue autorizado en el extranjero)
ESPECIAL: Con contrayente extranjero	Art. 96	Se da cuando uno de los contrayentes es extranjero.	ADICIONAL: <ul style="list-style-type: none"> - Identificación fehaciente del extranjero (Pasaporte o DPI de residente si tuviera residencia) - Constancia de libertad de estado - <u>Si el hombre es extranjero:</u> Capitulaciones matrimoniales son obligatorias. - Publicación de 3 edictos en el portal electrónico del Diario de Centroamérica <p>Observación: Matrimonio debe celebrarse a partir de la última publicación, si este no se celebra en 6 meses posteriores a la publicación de los edictos estos pierden su efecto legal.</p> <p>-Documentos provenientes del extranjero deben venir apostillados o con pases de ley.</p> <p>-Documentos autorizados por notario guatemalteco en el extranjero deben protocolizarse.</p>
ESPECIAL: Del contrayente que fue casado	Art. 95	Se da cuando uno de los contrayentes es divorciado.	<ul style="list-style-type: none"> a) Acreditación del divorcio o insubsistencia del matrimonio. b) Certificación extendida por RENAP c) Garantizar la obligación de prestar alimentos d) Presentar inventario si tuviere bienes de menores bajo su administración.
ESPECIAL: Celebrado fuera de la República	Art. 86	Se celebra en país distinto	Debe protocolizarse e inscribirse en RENAP.
EXCEPCIONAL: En artículo de muerte	Art. 105	Se da por enfermedad grave de uno o ambos contrayentes	Puede ser celebrado sin observar las formalidades establecidas siempre que no exista impedimento evidente que haga ilegal el acto.
EXCEPCIONAL: El del militar	Art. 107	Se da cuando militares y personas pertenecientes al ejército se encuentren en campaña o en plaza sitiada.	<p>-No constancia de sanidad.</p> <p>Verificar la inexistencia de impedimento notorio.</p> <p>-Se debe enviar acta original al Registro Civil dentro de los 15 días de terminada la campaña o sitiado el sitio.</p>



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

GUÍA DE LECTURA NO. 1

TEXTO: LEY DE ADOPCIONES Y REGLAMENTO DE LEY DE ADOPCIONES

1. ¿Cuál es el objeto de la ley? Regular la adopción como institución de interés nacional y sus procedimientos judicial y administrativo (Art. 1)

2. ¿Qué es la adopción? Es una institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona (Art. 2, a)

3. ¿Cuáles son las clases de adopción? Adopción nacional e internacional (Art. 2)

4. Explique los tipos de adopción

a) Internacional: Es en la que un niño residente legalmente en Guatemala será trasladado a otro país.

b) Nacional: el adoptante y adoptado residen legal y habitualmente en Guatemala (A2)

5. ¿En qué consiste la adoptabilidad? Es una declaración judicial, dictada por un juez de la niñez y la adolescencia, que se realiza luego de un proceso que examina los aspectos sociales, psicológicos y médicos del niño y se establece la imposibilidad de la reunificación de éste con su familia. Tiene como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral del niño. (Art. 2, d)

6. ¿Quién es el adoptante? Es la persona que por medio de los procedimientos legales adopta una persona hijo de otra, con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que nuestra Constitución Política otorga a los hijos biológicos. (Art. 2, e)

7. ¿Cuál es la familia ampliada? Es la que comprende a todas las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad con el adoptado que no sean sus padres o hermanos; y a otras



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

personas que mantengan con él una relación equiparable a la relación familiar de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias. (Art. 2, f)

8. ¿Cuál es la familia biológica? Es la que comprende a los padres y hermanos del adoptado (Art. 2, g)

9. ¿En qué consiste el seguimiento de la adopción? Es la evaluación de la adecuada adaptación y desarrollo del niño adoptado, con respecto a la nueva familia y entorno social (Art. 2, i)

10. Explique en qué consiste el interés superior del niño? es el principio que persigue asegurar la protección y desarrollo del niño, en el seno de su familia biológica o en caso de no ser esto posible en otro medio familiar permanente. (Art. 4)

11. ¿Cuáles son las prohibiciones en la adopción?

- a. La obtención de beneficios indebidos, materiales o de otra clase, para las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción; incluyendo a los familiares dentro de los grados de ley del adoptante o del adoptado;
- b. A los padres biológicos o representantes legales del niño, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o hija; salvo que se trate del hijo del cónyuge o conviviente o de la familia sustituta que previamente lo ha albergado;
- c. A los padres adoptivos disponer de los órganos y tejidos del adoptado para fines ilícitos;
- d. A las personas que participan en el proceso de adopción tener relación de cualquier clase con las entidades privadas y organismos acreditados extranjeros que se dedican al cuidado de niños declarados en estado de adoptabilidad;
- e. Que el consentimiento para la adopción sea otorgado por una persona menor de edad, padre o madre, sin autorización judicial;
- f. Que los potenciales padres adoptivos tengan cualquier tipo de contacto con los padres del niño o con cualquier persona que puedan influenciar en el consentimiento de la persona, autoridad o institución involucrada en el proceso de adopción, se exceptúan los casos en que los adoptantes sean familiares dentro de los grados de ley del adoptado;
- g. Que los padres biológicos otorguen el consentimiento para la adopción antes del nacimiento del niño y que tal consentimiento sea otorgado antes de las seis semanas de nacido el niño. (Art. 10)



4772-3920



asprodeguia



Asprodegua



Asprodegua_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

12. ¿Quiénes son los sujetos que pueden ser adoptados?

- a. El niño, niña o adolescente huérfano o desamparado;
- b. El niño, niña o adolescente que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia;
- c. Los niños, niñas y adolescentes cuyos padres biológicos hayan perdido en sentencia firme la patria potestad que sobre ellos ejercían;
- d. El niño, niña o adolescente cuyos padres biológicos hayan expresado voluntariamente su deseo de darlo en adopción;
- e. El hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes, en cuyo caso ambos padres biológicos deberán prestar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad;
- f. El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento; en igual forma podrá ser adoptado el mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quién ejerza sobre él la patria potestad o la tutela. (Art. 12)

13. ¿Quiénes son los sujetos que pueden adoptar?

- a. El hombre y mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho declarada de conformidad con la legislación guatemalteca, siempre que los dos estén conformes en considerar como hijo al adoptado.
- b. Las personas solteras cuando así lo exija el interés superior del niño
- c. El tutor del adoptado (cuando se hayan aprobado las cuentas de la tutela y el adoptante cumpla los requisitos de idoneidad) (Art. 13)

14. ¿En qué consiste la idoneidad? En la declaratoria por medio de la cual se certifica que los futuros padres adoptantes son considerados capaces e idóneos para asegurar de un modo permanente y satisfactorio el cuidado, respeto y desarrollo integral del niño. Se establece mediante un proceso de valoración que incluye estudio psicosocial que abarca aspectos legales, económicos, psicológicos, médicos, sociales y personales para comprobar no solo que la futura familia es idónea sino sus motivaciones y expectativas al desear adoptar (Art. 14)



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

15. ¿En qué casos no es necesaria la obtención del certificado de idoneidad?

- a. Cuando la adopción sea de un mayor de edad.
- b. Cuando la adopción sea del hijo o hija de uno de los cónyuges o unidos de hecho o de la familia que previamente lo ha albergado (Art. 15)

16. ¿Quiénes tienen impedimento para adoptar?

- a. Quienes padeczan de enfermedades físicas, trastornos mentales y de la personalidad, que representen un riesgo a la salud, vida, integridad y pleno desarrollo del niño, niña o adolescente;
- b. Quienes padeczan dependencia física o psicológica de medicamentos que no hayan sido prescritas por facultativo y cualquier otra sustancia adictiva;
- c. Quienes hayan sido condenados por delitos que atenten contra la vida, la integridad física, sexual y la libertad de las personas;
- d. Uno de los cónyuges o unidos de hecho sin el consentimiento expreso del otro;
- e. El tutor y el protutor, además de los requisitos del artículo trece, que no hayan rendido cuentas de la tutela ni entregado los bienes del niño, niña o incapaz;
- f. Los padres que hubiesen perdido la patria potestad o se les hubiese declarado separados o suspendidos de la misma, mientras ésta no haya sido re establecida por juez competente.

17. ¿Quién es la autoridad central? El Consejo Nacional de Adopciones –CNA- (Art. 17)

18. ¿En qué consiste el Consejo Nacional de Adopciones? Es la institución que se encarga de velar por el fiel cumplimiento de los trámites administrativos de todos los expedientes de adopción. (Art. 17)

19. ¿Quiénes integran el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones?

- a. Un integrante designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia;
 - b. Un integrante designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
 - c. Un integrante de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República
- (Además del representante titular, cada institución deberá designar un suplente) (Art. 19).



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

20. ¿Cuáles son las funciones de la autoridad central?

- a. Asegurar la protección de los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción;
- b. Promover la adopción nacional, con prioridad en los niños institucionalizados;
- c. Asignar a cada niño en proceso de adopción la familia adecuada de acuerdo a su interés superior;
- d. Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres en la medida necesaria, para realizar el proceso de adopción;
- e. Reunir y conservar la información sobre los orígenes del niño, principalmente su identidad y la de sus padres, su historial médico y el de sus padres, garantizando el acceso a la mencionada información;
- f. Velar por los niños en estado de adoptabilidad que ingresen a los hogares de protección y abrigo o al programa de familias temporales del Estado, quienes previa autorización judicial a solicitud de la Autoridad Central, podrán ser ingresados a entidades de abrigo privadas que se encuentren debidamente registradas y autorizadas de conformidad con esta ley;
- g. Mantener un registro actualizado de los niños vulnerados en su derecho de familia y de la institución donde se encuentran en resguardo;
- h. Elaborar un expediente de cada niño en estado de adoptabilidad que se encuentre albergado en sus instituciones o requerir su equivalente en las instituciones privadas, de acuerdo con el artículo 16 del Convenio de La Haya donde conste:
 1. Sus datos personales y circunstancias, incluyendo fotografías del mismo;
 2. Su identificación plena, mediante la certificación de la partida de nacimiento; y el documento que contenga su impresión plantar y palmar; la impresión de las huellas dactilares de la madre y del padre, cuando sea el caso, así como otros medios científicos;
 3. Su historial médico.
- i. Emitir el certificado de idoneidad de los solicitantes, en un plazo no mayor de treinta días;
- j. Confirmar que los candidatos para una adopción internacional son idóneos de acuerdo con la legislación de Guatemala;
- k. Recibir el consentimiento de los padres biológicos, previo a asesoramiento de conformidad con la presente ley;
- l. Supervisar el período de socialización y emitir el certificado de empatía;



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- m. Recibir las solicitudes de adopción, así como formar y mantener el expediente respectivo bajo custodia hasta el momento que se envíe al juez de familia;
- n. Darle seguimiento a los niños dados en adopción; en las adopciones internacionales se requerirá informe de seguimiento a la Autoridad Central correspondiente;
- o. Autorizar, supervisar y monitorear en forma periódica, y en su caso sancionar a las entidades privadas, hogares de abrigo, hogares sustitutos que se dediquen al cuidado de los niños;
- p. Tomar las medidas apropiadas y pertinentes para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a la adopción;
- q. Mantener comunicación constante y cooperar con Autoridades Centrales o sus equivalentes, promoviendo la colaboración para asegurar la protección de los niños, principalmente en el intercambio de información sobre legislación en materia de adopciones, estadísticas, formularios y funcionamiento del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;
- r. Establecer el número de organismos extranjeros acreditados que se permitirán funcionar en el país y autorizar a aquellos que tengan el permiso para actuar. Los organismos extranjeros acreditados deberán demostrar que están debidamente autorizados en su país de origen;
- s. Requerir a las instituciones que estime conveniente la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones;
- t. Promover la cooperación entre autoridades competentes, con la finalidad de brindarles la protección necesaria a los niños;
- u. Verificar que en cada etapa del proceso de adopción se observe lo preceptuado en la presente ley;
- v. Emitir el certificado de que la adopción internacional fue tramitada de conformidad con el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;
- w. Cualquier otra función que considere pertinente para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones. (Art. 23)

21. ¿Quién emite el certificado de idoneidad de los solicitantes, en un plazo no mayor de treinta días? La Autoridad Central (Art. 23)

22. ¿Quiénes integran el equipo multidisciplinario y cuáles son sus funciones y prohibiciones?



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Integración: El Equipo Multidisciplinario contará con un coordinador que ejercerá la jefatura técnica administrativa, nombrado por el Consejo Nacional de Adopciones; y un equipo de especialistas profesionales y técnicos en diferentes disciplinas, con énfasis en niñez y adolescencia (Contará con el equipo que considere necesario) (Art. 25)

Funciones:

- a. Asesorar a las familias tanto del adoptante como del adoptado;
- b. Estudiar y dar su opinión de los casos de adopciones según le sea requerido por la Autoridad Central;
- c. Realizar los peritajes e investigaciones que le sean requeridos por la Autoridad Central y sugerir otros que considere necesarios;
- d. Emitir opinión dentro del proceso de selección de la familia idónea para el niño a ser adoptado;
- e. Emitir opinión en cuanto los certificados de idoneidad de los adoptantes y de empatía entre el adoptado y el adoptante;
- f. Emitir opinión profesional que oriente la resolución final de la Autoridad Central;
- g. Supervisar bajo la coordinación con la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, a las entidades públicas y privadas que se dediquen al abrigo de niños;
- h. Otras funciones que de acuerdo a su labor técnica sean requeridas. (Art. 27)

Prohibiciones: No pueden ser miembros

- a. Los que hayan sido condenados en juicio de cuentas;
- b. Los que hayan sido condenados por algún delito cometido en contra de algún niño o contra la administración pública;
- c. Los que hayan sido sancionados por el colegio profesional al que pertenezcan, si no han sido rehabilitados;
- d. Los que tengan relación, vinculación o representen intereses de personas o entidades privadas que se dediquen al cuidado o cualquier otra relación con los niños, susceptibles de ser dados en adopción. (Art. 28)



4772-3920



Asprodeguia



asprodeguapublica@gmail.com



asprodeguia



Asprodeguia_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

23. ¿Cuál es la unidad que asesora las actuaciones en los procesos de adopción? El Equipo Multidisciplinario (Art. 27)

24. ¿Quién tiene a su cargo emitir opinión dentro del proceso de selección de la familia idónea para que el niño sea adoptado? El Equipo Multidisciplinario (Art. 27)

25. Las entidades privadas dedicadas al abrigo de niños serán autorizadas y registradas por: La Autoridad Central (Art. 30)

26. ¿Cuáles son los requisitos que deberán presentar los solicitantes nacionales?

- a. Solicitud que contenga nombre completo de los solicitantes, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y lugar para recibir notificaciones;
- b. Certificación de partida de nacimiento y del asiento de su registro de identificación;
- c. Carencia de antecedentes penales de cada uno de los solicitantes;
- d. Certificación de partida de matrimonio de los solicitantes o de la unión de hecho cuando este fuera el caso, emitida por el Registro correspondiente;
- e. Constancia de empleo o ingresos económicos del o los solicitantes;
- f. Certificación médica de salud física y mental de los solicitantes y de quienes conviven con ellos;
- g. Fotografías recientes de los solicitantes. (Art. 40)

27. ¿Cuáles son los requisitos que deberán presentar los solicitantes extranjeros? (Art. 42)

- a. Solicitud que contenga nombre completo de los solicitantes, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y lugar para recibir notificaciones;
- b. Mandato especial judicial a favor de una persona que pueda representarlo en Guatemala;
- c. Fotocopia legalizada de los documentos que acredite su identificación personal;
- d. Certificación de la partida de nacimiento extendida por autoridad competente;
- e. Carencia de antecedentes penales de cada uno de los solicitantes emitidos por la autoridad correspondiente de su país;



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



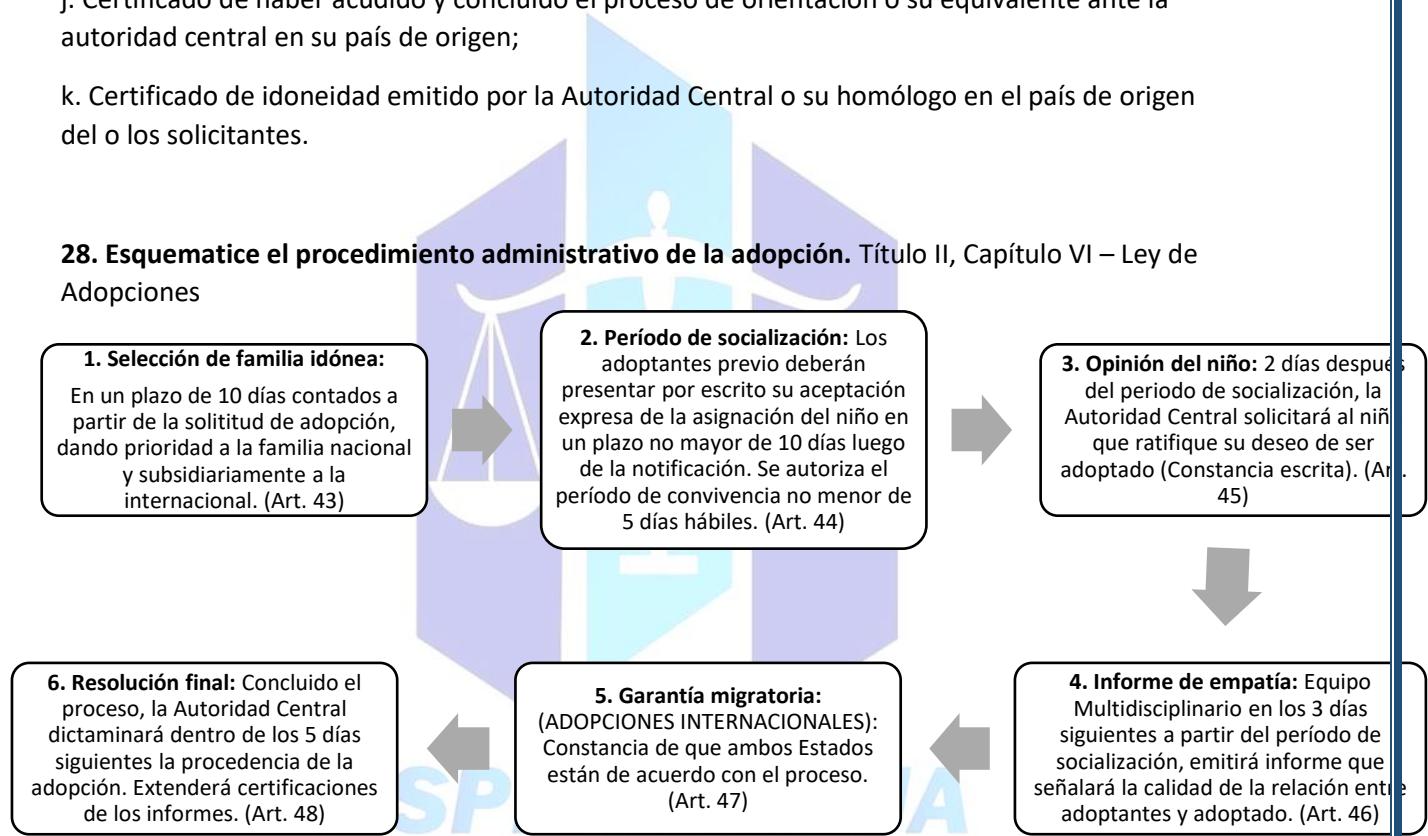
2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- f. Certificación de la partida de matrimonio de los solicitantes o de unión de hecho emitido por la autoridad correspondiente de su país;
- g. Constancia de empleo o ingresos económicos de los solicitantes;
- h. Certificación médica de salud física y mental de los solicitantes y de quienes conviven con ellos;
- i. Fotografías recientes de los solicitantes;
- j. Certificado de haber acudido y concluido el proceso de orientación o su equivalente ante la autoridad central en su país de origen;
- k. Certificado de idoneidad emitido por la Autoridad Central o su homólogo en el país de origen del o los solicitantes.

28. Esquematice el procedimiento administrativo de la adopción. Título II, Capítulo VI – Ley de Adopciones



29. ¿Cuándo entró en vigencia la Ley de Adopciones? El 31 de diciembre del 2007 (Art. 68)

30. ¿Cuáles son las disposiciones que se derogan a partir de la vigencia de la Ley de Adopciones? Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley y específicamente el Capítulo VI del Título II del Libro I, que comprende los artículos del 229 al 251 y el artículo 309 del Decreto Ley Número 106 del Jefe de Estado, Código Civil; asimismo, los artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto No. 54-77 del Congreso de la República." (Art. 67)



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

31. ¿Cuáles son los artículos del Código Civil que son reformados a partir de la vigencia de la Ley de Adopciones?

a. Se reforma el artículo 228 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, el cual queda así:

"Artículo 228. Todos los aspectos relativos a la adopción se regirán por la Ley de Adopciones." (Art. 63)

b. Se reforma el artículo 258 del Decreto Ley Número 106, Código Civil, adicionándole el numeral 6 el cual queda así;

"6. Por declaratoria judicial de adoptabilidad dictada por el juez de la niñez y la adolescencia." (Art. 64)

c. Se reforma el artículo 435 del Decreto Ley Número 106, Código Civil, el cual queda así:

"Artículo 435. La adopción será inscrita en un libro especial de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adopciones." (Art. 65)

d. Se reforma el artículo 435 del Decreto Ley Número 106, Código Civil, el cual queda así:

"Artículo 435. La adopción será inscrita en un libro especial de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adopciones." (Art. 66)

32. ¿Cuándo entró en vigencia la Ley de Adopciones? El 31 de diciembre del 2007 (Art. 68)

33. ¿Cuál es el número de decreto que contiene la Ley de Adopciones? Decreto 77-2007 del Congreso de la República

34. ¿Cuál es el objeto del reglamento de la Ley de Adopciones? Desarrollar los procedimientos técnicos y administrativos de adopción establecidos en la Ley de Adopciones, así como regular el funcionamiento del Consejo Nacional de Adopciones y sus dependencias para el estricto cumplimiento de la Ley. (Art. 1 Reglamento)



4772-3920



Asprodeguá



asprodeguapublica@gmail.com



asprodeguá



Asprodeguá_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

35. ¿En qué consiste el certificado de empatía? Es el documento mediante el cual el Director General del Consejo Nacional de Adopciones, acredita la calidad de relación establecida entre los potenciales padres adoptivos y el niño en estado de adoptabilidad al concluir el período de socialización. (Art. 2, a. Reglamento)

36. ¿En qué consiste el estado de adoptabilidad? Situación jurídica de un niño establecida por un Juez de la Niñez y Adolescencia, luego de haber examinado y valorado los aspectos familiares, médicos, sociales y psicológicos del niño, y en la cual determina que este niño puede beneficiarse de una adopción. (Art. 2, e – Reglamento)

37. ¿Quién es la familia adoptiva? Familia que toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona y, que para el efecto, ha cumplido con los procedimientos establecidos en la ley de adopciones y el Convenio de la Haya, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional en el caso de las adopciones internacionales. (Art. 2, f – Reglamento).

38. ¿Cuál es el hogar temporal? Es el que comprende a aquellas personas que no siendo familia biológica o ampliada, reciben a un niño en su hogar, en forma temporal, durante el tiempo que dura el proceso de adopción. (Art. 2, i – Reglamento)

39. ¿Quiénes son los niños albergados? Niños que se encuentran al cuidado de una institución pública o entidad privada de abrigo en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso de protección. (Art. 2, l – Reglamento)

40. ¿Quiénes son los padres biológicos? Las personas que procrearon naturalmente al adoptado (Art. 2, n – Reglamento)

41. ¿Cuál es la estructura orgánica del Consejo Nacional de Adopciones?

- | | | |
|------------------------|------------------------------|------------------------------|
| a) Consejo Directivo | d) Equipo Multidisciplinario | g) Auditoría Interna |
| b) Director General | e) Asesoría Jurídica | h) Administración Financiera |
| c) Subdirector General | f) Registro | i) Recursos Humanos |



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

42. ¿Qué es el consejo directivo y cómo se integra? Es el órgano responsable de desarrollar las políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción. (Art. 5, Reglamento).

Se integra con tres miembros titulares y tres suplentes, designados de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Adopciones, quienes, de manera interna, decidirán quién lo presidirá. (Art. 6, Reglamento).

43. ¿Cuáles son las funciones del consejo directivo? Art. 23 - Reglamento

- a) Aprobar la distribución del presupuesto de ingresos y egresos asignado para cada ejercicio fiscal y su ejecución, el Plan Operativo Anual, la Memoria Anual de Labores, los Estados Financieros y las Modificaciones Presupuestarias establecidas en las Normas de Ejecución Presupuestaria del Consejo Nacional de Adopciones;
- b) Aprobar los procesos de Contratación y Adquisición de bienes, servicios y suministros, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;
- c) Aprobar los convenios de cooperación nacional e internacional, para los programas y actividades que realiza el Consejo;
- d) Aprobar la creación o modificación de disposiciones internas, en materia de adopción, conforme a las leyes aplicables;
- e) Aprobar la política salarial del Consejo Nacional de Adopciones y definir los puestos de servicio exento;
- f) Aprobar la creación, fusión y/o supresión de unidades administrativas y/o puestos, de acuerdo a las necesidades institucionales;
- g) Aprobar la creación e implementación de Sedes Regionales; y,
- h) Otras que sean inherentes al Consejo Directivo.

44. ¿Cuáles son las funciones de asesoría jurídica?

- a) Dar asesoría jurídica al Consejo Nacional de Adopciones;
- b) Emitir dictámenes y opiniones en aplicación de la Ley de Adopciones;
- c) Promover, dirigir y procurar todos los asuntos administrativos y judiciales en los que sea parte el Consejo Nacional de Adopciones;



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- d) Evacuar las consultas verbales y por escrito que realice el Director, Subdirector y Unidades Administrativas del Consejo Nacional de Adopciones;
- e) Elaborar los reglamentos y/o disposiciones legales que se requieran para el mejor funcionamiento del Consejo Nacional de Adopciones;
- f) Elaborar estudios y emitir dictámenes jurídicos en materia de adopción;
- g) Recopilar leyes en materia de adopción; y,
- h) Cualquier otra función que se considere pertinente para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

45. ¿En qué forma se constituye el patrimonio del Consejo Nacional de Adopciones? Art. 34 Reglamento

- a) Los fondos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado que se le asignen anualmente;
- b) Los bienes inmuebles y muebles de su propiedad;
- c) Los ingresos que perciba según arancel, por la prestación de servicios administrativos en el caso de las adopciones internacionales; y,
- d) Las donaciones provenientes de personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, mencionadas en este reglamento.

Serán fondos privativos del Consejo Nacional de Adopciones, los provenientes de la aplicación de la Ley de Adopciones y el presente Reglamento.

46. ¿Cuáles son los requisitos para la adopción del hijo de cónyuge? Art. 48 Reglamento

- a) Llenar solicitud en formulario proporcionado por el Consejo Nacional de Adopciones, que incluya, entre otros datos, nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones;
- b) Acompañar fotocopia legalizada del documento de identificación personal del adoptante; carencia de antecedentes penales y policíacos; certificación de partida de matrimonio o de la unión de hecho, cuando este fuera el caso; constancia de empleo o ingresos económicos; certificación médica de no padecer enfermedades infecto contagiosas y de tener buena salud mental; dos fotografías recientes a color tamaño pasaporte y dos fotografías que acrediten la convivencia con el niño;



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- c) Presentar acta notarial en la que el padre o madre biológica manifieste que conserva la guarda y custodia del niño y haga constar su aceptación expresa para la adopción del hijo por su cónyuge;
- d) Presentar acta notarial en la que los padres biológicos hagan constar su consentimiento para la adopción, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad; y,
- e) Acompañar certificación de partida de nacimiento del padre o la madre biológicos del niño y del asiento de su registro de identificación personal;

47. ¿Cuáles son los requisitos de la adopción de persona mayor de edad? Art. 49 - Reglamento

- a) Llenar solicitud en formulario proporcionado por el Consejo Nacional de Adopciones, que incluya, entre otros, nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones;
- b) Acompañar fotocopia legalizada del documento de identificación personal; carencia de antecedentes penales y policíacos; certificación de partida de matrimonio o de la unión de hecho, cuando éste fuera el caso; constancia de empleo o ingresos económicos; certificación médica de no padecer enfermedades infecto-contagiosas y de tener buena salud mental y dos fotografías a color tamaño pasaporte;
- c) Acompañar certificación de la partida de nacimiento y fotocopia legalizada del documento de identificación personal de la persona mayor de edad sujeta a adopción;
- d) Presentar acta notarial por parte de los adoptantes, haciendo constar su aceptación expresa para la adopción; y,
- e) Presentar acta notarial por la persona que va a ser adoptada, en la que haga constar su aceptación expresa para su adopción;

48. ¿Cuáles son los requisitos para solicitar la autorización y registro de entidades privadas dedicadas al abrigo y cuidado de niños? Art. 72 - Reglamento

- a) Presentar ante el Consejo Nacional de Adopciones, solicitud de autorización por escrito, compareciendo el representante legal de la entidad, con su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, dirección de su residencia y lugar para recibir notificaciones;
- b) Adjuntar con su solicitud los documentos siguientes:
 - b.1) Fotocopia legalizada del primer testimonio de la escritura pública de constitución de la entidad, debidamente registrada;



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- b.2) Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal, debidamente inscrito donde corresponde;
- b.3) Reglamento interno; y,
- b.4) Estructura administrativa que defina el personal con que contará la entidad.
- c) Presentar acta notarial que contenga declaración jurada, asumiendo las obligaciones siguientes:
 - c.1.) Abrigar y proteger a los niños que provengan de orden de Juez competente; y,
 - c.2) contar con un expediente individual de cada niño, que contenga, como mínimo, lo siguiente: Documento de identificación personal, datos de identificación personal e información conocida de su familia biológica, plan de vida permanente, carné de vacunación y salud, hojas de evolución, certificados de escolaridad y rendimiento académico, si el niño se encuentra en edad escolar, e informes de su situación jurídica.
- d) Ubicación del lugar donde se encuentra instalada la sede de la entidad; y,
- e) Informe detallado que contenga:
 - e.1) Características generales de la infraestructura de la entidad, acompañando fotografías de todos los ambientes; y,
 - e.2) Capacidad instalada, tipo de población a atender con rangos de edad, perfiles del personal, detalle de programas específicos de atención y organigrama de la entidad.

49. ¿Cuándo entró en vigencia el reglamento de la Ley de Adopciones? El 13 de julio del 2010

50. ¿Cuál es el número del Acuerdo Gubernativo? 182-2010

ASPRODEGUA



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.